ANEXO 2

# NUEVO CAPÍTULO X DEL MECANISMO DE CONTROL DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DE LAS PÉRDIDAS FISCALES

**Objetivo del anexo:**
Permitir al lector acceso al texto de la LISR , con algunos comentarios para facilitar su lectura

**Comentarios generales:**
**Este Capítulo es aplicable a todas a (a) las empresas con ingresos superiores a 50 millones en el ejercicio () y que determinen utilidad fiscal del ejercicio en términos del citado artículo 9.**
**La forma de aumentar impuestos es: (a) Aumentar tasas, (b) Aumentar ingresos gravables y (c) Disminuir deducciones, la SHCP está optando por este tercer camino.**
**Por supuesto hay un incremento de impuestos, contrario a lo que dicen la Presidenta y el Secretario de Hacienda[1].**

**Los artículos que se manejan en este capítulo son:**
**78-A Contribuyentes a quién aplica**
**78-B Determinación de las deducciones autorizadas que se podrán disminuir d l los ingresos gravables.**
**78-C Reglas amortización pérdidas limitadas al 50% de la utilidad fiscal**
**78-D Reglas para los pagos provisionales aplicando las reglas anteriores.**
**78-E Empresas a las que no les aplican las reglas del Capítulo**
**78-F Reglas que podrá expedir el SAT**
**Más:**
**Disposiciones transitorias para las pérdidas fiscales pendientes de amortizar y para los pagos provisionales 2027.**
**Disposiciones transitorias para fusiones y escisiones**

## 78-A Contribuyentes a quién aplica

Artículo 78-A. Para efectos del artículo 9 de esta Ley, las personas morales residentes en México que obtengan **ingresos acumulables de los señalados en este Título superiores a 50 millones de pesos y determinen utilidad fiscal del ejercicio en términos del citado artículo 9,** aplicarán en el ejercicio de que se trate, sus deducciones autorizadas y pérdidas fiscales a que se refiere este Título, conforme a los límites que se establecen en el presente Capítulo.

La renta gravable para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se determinará conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafos cuarto y quinto, de esta Ley, sin considerar los límites establecidos en el presente Capítulo.

**Comentarios:**
**La disposición no es aplicable a contribuyentes con ingresos inferiores a 50 millones en el ejercicio de que se trate, por lo tanto, se puede aplicar en el ejercicio uno si mis ingresos son superiores a 50 millones y dejar de aplicar en el ejercicio dos si mis ingresos son inferiores a 50 millones.**
**Tampoco aplica a empresas que no tengan utilidad fiscal determinada acorde al artículo 9**
**No se modifica la determinación de la PTU.**

## 78-B Determinación de las deducciones autorizadas que se podrán disminuir de los ingresos gravables.

[1] El proyecto de reformas menciona que existen legislaciones con este tipo de límites en otros países.

Artículo 78-B. Para efectos del artículo 78-A de esta Ley, el límite de las deducciones autorizadas se determinará conforme a lo siguiente:

A. Se aplicará el factor que corresponda conforme a lo siguiente:

I. Cuando el total de las deducciones autorizadas a que se refiere este Título sea menor o igual al resultado que se obtenga de multiplicar los ingresos acumulables del ejercicio que corresponda por el factor de 0.9667, el límite de dichas deducciones autorizadas será el monto que se obtenga como resultado de multiplicar el total de las deducciones autorizadas a que se refiere este Título por el factor de 0.9900.

II. Cuando el total de las deducciones autorizadas a que se refiere este Título sea mayor al resultado que se obtenga de multiplicar los ingresos acumulables del ejercicio que corresponda por el factor de 0.9667, el límite de las deducciones autorizadas será igual a este último resultado.

**Comentarios Fracción A:**
**Se generan limitantes a las deducciones autorizadas.**
**Ya no será posible restar de los ingresos el 100% de las deducciones, sino solamente las "deducciones autorizadas", limitadas como sigue**
**Paso # 1 determinar límite de deducciones: ingresos acumulables por 0.9667**
**Paso # 2 determinar deducciones autorizadas**

- **a) Si deducciones son menores o iguales al límite se multiplican por el factor del 99,99%,dicho en otra forma , se deja de disminuir el 1% de las mismas.**
- **b) Si son mayores al límite, sólo se deduce el límite (limite deducciones = 97% de los ingresos), se deja de deducir la diferencia**

**Nota: Las deducciones no disminuidas (DAND)[2] se manejan en la fracción B del artículo**

**La disposición no toma en cuenta que varios giros de contribuyentes trabajan con márgenes mínimos de utilidad, como ejemplos los distribuidores de autos, las constructoras y los gaseros, entre otros.**
**Este tipo de negocios incluyen en su venta el producto de un tercero, así, el distribuidor de autos vende el auto fabricado por la planta, el constructor incluye el costo de todos los insumos de la obra en su ingreso y el gasero vende el producto de PEMEX ganando un margen mínimo en cada operación (gana por el volumen de lo vendido).**

**La nueva medida va a constituir un incremento en la utilidad fiscal de casi todos los contribuyentes, destacando que en casos como los anteriores puede ser un impacto bastante alto.**
**Se manejan ejemplos de los efectos del impacto en las distribuidoras en la circular y sus anexos.**

B. Las deducciones autorizadas que no sean disminuidas de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio como consecuencia de la aplicación del límite establecido en este artículo, podrán disminuirse en los veinte ejercicios siguientes hasta agotarlas, conforme a lo siguiente:

I. En cada ejercicio, al resultado de sumar el monto de las deducciones de ejercicios anteriores no disminuidas en los términos de este artículo y las deducciones autorizadas del ejercicio que corresponda, se le aplicará el límite que corresponda conforme a lo establecido en el apartado anterior.

II. El monto de las deducciones no disminuidas en los términos de este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que se generaron y hasta el último mes de dicho ejercicio. La parte de las deducciones pendientes de disminuir correspondientes a ejercicios anteriores, una vez actualizadas, se actualizará multiplicándola

[2] DAND: Deducciones no disminuidas.
Nota: no es un término técnico, lo utiliza en término sencillo para distinguirlas.

por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se disminuirán.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando el número de meses del ejercicio en que se generó la deducción sea impar, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

III. Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio las deducciones determinadas conforme a este apartado, pudiendo haberlo efectuado conforme a lo establecido en este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores, hasta por la cantidad que no estuvo sujeta al límite establecido en el presente artículo.

El derecho a disminuir las deducciones es personal del contribuyente que las haya generado y no podrá transmitirse a otra persona ni como consecuencia de fusión o escisión.

En ningún caso se podrán disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, deducciones que excedan el límite señalado en este artículo.

Las deducciones pendientes de disminuir en términos de este artículo no se considerarán pérdida fiscal para efectos del artículo 57 de esta Ley.

**Comentarios Fracción B:**
**Lo más importante: la parte de las deducciones autorizadas no disminuidas (DAND) se van a incluir dentro del cálculo del siguiente ejercicio.**
**Se precisa que todo el tiempo permanece el límite de las deducciones autorizadas que ya se explicó.**

**En todos los ejercicios con utilidad fiscal siempre se va a quedar una parte de deducciones no disminuidas (DAND) pues siempre estarán limitadas a la aplicación de la regla de la fracción A del artículo.**
**Nota: Adicionalmente va a ser muy difícil que las empresas con giros con márgenes de utilidad bajos puedan recuperar estos importes. Necesitarían cambiarse de giro.**

**Otras disposiciones**
**Se aclara que las deducciones no autorizadas se pueden actualizar por la inflación y se manejan por separado a las pérdidas fiscales.**

## 78-C Reglas amortización pérdidas limitadas al 50% de la utilidad fiscal

Artículo 78-C. Para efectos del artículo 78-A de esta Ley, el límite de las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores que se podrá disminuir de la utilidad fiscal del ejercicio, será el monto que se obtenga como resultado de multiplicar la utilidad fiscal del ejercicio, después de aplicar el límite a las deducciones que establece el artículo 78-B de esta Ley, por el factor de 0.5000. Cuando las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores sean inferiores al resultado obtenido en términos de este párrafo únicamente se podrán disminuir dichas pérdidas.

Las pérdidas fiscales que no sean disminuidas de la utilidad fiscal del ejercicio, debido a la aplicación de la metodología establecida en este artículo, podrán

disminuirse en los veinte ejercicios siguientes hasta agotarlas, en términos del artículo 57 de esta Ley, aplicando a estas el límite establecido en el presente artículo.

**Comentarios:**
**Sólo se pueden amortizar las pérdidas hasta el tope del 50% de la nueva utilidad fiscal.**
**Actualmente el límite es el 100%.**
**Se amplía el plazo para amortizar las pérdidas que hayan estado sujetas a la aplicación de este artículo a 20 años.**
**Nota: las pérdidas que no hayan estado sujetas a este artículo se amortizan con las reglas de siempre.**

## 78-D Reglas para los pagos provisionales aplicando las reglas anteriores.

Artículo 78-D. Para los efectos del artículo 14, fracción II, inciso c), de esta Ley, las personas morales residentes en México que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables de los señalados en este Título superiores a 50 millones de pesos, que cuenten con pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de disminuir de las utilidades fiscales, sólo podrán disminuir por concepto de dicha pérdida fiscal el monto que se obtenga como resultado de multiplicar la utilidad fiscal para el pago provisional determinada en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y b), de esta Ley, por el factor de 0.5000. Cuando la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales sea inferior al resultado obtenido en términos de este párrafo, únicamente se podrá disminuir dicha pérdida.

**Comentarios:**
**El artículo 14 de la LISR se refiere a los pagos provisionales.**
**La disposición lo que hace es que también va a incluir el límite del 50% para las pérdidas fiscales que se incluyen en el cálculo de los pagos provisionales.**

## 78-E Empresas a las que no les aplican las reglas del Capítulo

Artículo 78-E. No aplicarán lo dispuesto en este Capítulo los siguientes contribuyentes:

I. Que tributen en el régimen de Coordinados establecido en el Título II, Capítulo VII, de esta Ley.

II. Que tributen en el régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras establecido en el Título II, Capítulo VIII, de esta Ley.

III. Que lleven a cabo operaciones de maquila en términos del artículo 182 de esta Ley, así como aquellos que realicen operaciones al amparo de una autorización de establecimiento de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos conforme al artículo 121, fracción IV de la Ley Aduanera;salvo por los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancías en territorio nacional.

IV. Que sean declarados en quiebra en términos de la Ley de Concursos Mercantiles.

V. Que apliquen los beneficios fiscales consistentes en la deducción inmediata de inversiones o la deducción adicional de gastos de capacitación,

certificaciones iniciales, modelos de utilidad y obtención de patentes, incluidos aquellos en los que se requiera autorización o una constancia de cumplimiento para su aplicación, durante la vigencia del beneficio otorgado y exclusivamente respecto a dicho beneficio.

VI. Que en el ejercicio de que se trate tengan menos de cinco ejercicios fiscales de haber obtenido su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

No será aplicable lo establecido en esta fracción a los contribuyentes que de una persona moral preexistente reciban, adquieran o por cualquier medio utilicen activos, inventarios, derechos, contratos, concesiones, marcas, cartera de clientes o cualquier otro bien indispensable para realizar actividades económicas similares a la de dicha persona moral y cuenten con los mismos socios, accionistas o integrantes o que los socios, accionistas o integrantes de la referida persona moral mantengan, directa o indirectamente, el control o la administración de la que recibe, adquiere o utilice los citados elementos.

Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar que no resulta aplicable la excepción establecida en esta fracción cuando los contribuyentes lleven a cabo la constitución, fusión, escisión, liquidación o reestructuración de sociedades, venta de acciones o partes sociales o cualquier otro movimiento corporativo, con la finalidad de aplicar la excepción establecida en el párrafo primero de esta fracción.

VII. Que se trate de sociedades que subsistan o surjan con motivo de la fusión de dos o más sociedades o la escisión de una sociedad, que se encuentren dentro de los cinco ejercicios fiscales a que se refiere la fracción VI de este artículo.

La excepción establecida en esta fracción sólo se aplicará a las sociedades que subsistan o surjan por el plazo que le restaba cumplir a la sociedad escindente o a la sociedad fusionante o fusionada que mayor tiempo tenía de creada.

VIII. Las instituciones de seguros en la realización de las operaciones propias de su objeto.

IX Que realicen la actividad de expendio al público, distribución o comercialización de gasolinas y diésel, que cuenten con el permiso correspondiente a que se refiere el artículo 76, fracción II, inciso b) de la Ley del Sector Hidrocarburos.

**Comentarios:**
**El artículo lista las empresas que no están sujetas a este nuevo capítulo. destacamos:**

- **Las empresas de nueva creación en los primeros 5 años.**
- **Las instituciones de seguros.**

**Los únicos cambios que se realizaron a la Iniciativa de ley enviada por la SHCP se refieren a la inclusión en este artículo de los depósitos fiscales para el ensamble de unidades (fracción III) y a los gasolineros (fracción IX).**

## 78-F Reglas que podrá expedir el SAT

Artículo 78-F. El Servicio de Administración Tributaria queda facultado para emitir las reglas de carácter general que resulten necesarias para la debida aplicación de lo establecido en este Capítulo.

**Comentarios:**
**Como en otras reformas, el SAT podrá emitir reglas específicas relacionadas con estas reformas.**

## Disposiciones transitorias.

**Nota: Se acompañan las disposiciones transitorias relacionadas con estas nuevas disposiciones.**

## Pagos provisionales 2027

ARTÍCULO SEGUNDO. En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo PRIMERO del presente Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Para efectos del cálculo de los pagos provisionales establecidos en el artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta correspondientes al ejercicio fiscal de 2027, las personas morales residentes en México que, en su última declaración anual presentada, hayan obtenido ingresos acumulables de los señalados en el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, superiores a 50 millones de pesos, estarán a lo siguiente:

a) Determinarán su coeficiente de utilidad en los siguientes términos:

i. Cuando el total de las deducciones autorizadas correspondiente a la última declaración anual presentada sea menor o igual al resultado que se obtenga de multiplicar los ingresos acumulables del ejercicio que corresponda por el factor de 0.9667, multiplicarán el coeficiente de utilidad que resulte en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta por el factor de 1.0658 y el coeficiente de utilidad resultante se aplicará para el cálculo de los pagos provisionales establecidos en el artículo 14 de dicha Ley.

ii. Cuando el total de las deducciones autorizadas correspondiente a la última declaración anual presentada sea mayor al resultado que se obtenga de multiplicar los ingresos acumulables del ejercicio que corresponda por el factor de 0.9667, multiplicarán el coeficiente de utilidad que resulte en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta por el factor de 2.6162 y el coeficiente de utilidad resultante se aplicará para el cálculo de los pagos provisionales establecidos en el artículo 14 de dicha Ley.

b) Los contribuyentes que cuenten con pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sólo podrán disminuir por concepto de pérdida fiscal a que se refiere el artículo 14, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el monto que se obtenga como resultado de multiplicar el factor de 0.5000, por la utilidad fiscal para el pago provisional determinada en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y b) de la citada Ley, después de aplicar el coeficiente de utilidad resultante a que se refiere el inciso anterior.

Cuando la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales sea inferior al resultado obtenido en términos de este inciso únicamente se podrá disminuir dicha pérdida.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el artículo 78-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**Comentarios:**
**La fracción I se refiere los pagos provisionales del ejercicio 2027**
**En el inciso (a) Ajusta su coeficiente de utilidad como sigue:**
**En el caso de que se aplique el factor de 0.9667 en el 2026, el coeficiente del pago provisional se debe multiplicar por 1.0658.**
**En el caso de que se aplique el factor sea mayor al I0.9667 en el 2026, el coeficiente del pago provisional se debe multiplicar por 2.6162.**

**En el inciso (b) Se limita la posibilidad de disminuir las pérdidas de ejercicios anteriores a la regla del 50% que ya vimos.**

**Se aclara que las disposiciones no son aplicables a las empresas a las cuales no les aplica el nuevo Capítulo X y que están listadas en el artículo 78-E.**

## Pérdidas pendientes de aplicar

II. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que cuenten con pérdidas pendientes de aplicar de ejercicios anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, que apliquen el límite establecido en el artículo 78-C de la misma Ley, podrán disminuirlas de la utilidad fiscal de los veinte ejercicios siguientes a aquél en que se generaron.

**Comentarios:**
**La fracción II habla del nuevo límite de 20 años al que se refiere el artículo 78_C para las perdidas pendientes de amortizar.**

## Reglas Fusiones y Escisiones

III. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, a partir del 8 de septiembre de 2026, subsistan o surjan con motivo de una fusión o escisión de sociedades, aplicarán lo establecido en el Capítulo X, del Título II de dicha Ley, a partir del 1 de enero de 2027, salvo que se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 78-E, fracción VII, de la referida Ley.

**Comentarios:**
**La fracción III de reglas para las empresas que hayan manejado fusiones o escisiones de sociedades.**

……
……

Noviembre 2026